

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	63-001-33-33-005-2019-00119-00
DEMANDANTES	DIANA MARIA BOTERO CADAVID MICHELLE PADILLA BOTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA
ASUNTO	AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto del treinta (30) de julio del que avanza¹, este Juzgado dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el próximo veinte (20) de octubre a las once antes meridiano (11:00 am)

1.2. Sin embargo, siendo que el suscrito Juez se encuentra adelantando el “Curso de Formación sobre la ley 2080 de 2021”, impartido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y para los días 19 y 20 de octubre próximos fue programada la Mesa de Estudio No. 6, es clara la imposibilidad de celebrar la audiencia inicial en la fecha señalada.

1.3. En virtud de lo anterior, se aplazará y se fijará nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 CPA Y CA para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); A LAS ONCE ANTES MERIDIANO (11:00 A.M.).**

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

PRIMERO. APLAZAR la audiencia que fuere fijada para el día VEINTE (20) DE OCTUBRE próximo; señalando el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE del que avanza, a las ONCE ANTES MERIDIANO (11:00 A.M.).** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a las partes que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen los correos electrónicos de los y las testigos, los y las peritos, los y las por interrogar, a los cuales se pueda enviar el link y/o invitación para la audiencia.

¹ Ver archivo digital D. AUDIENCIA INICIAL / 001. SeñalaFechaAudienciaInicial

TERCERO. Se **EXHORTA** a los profesionales del derecho que representan a las partes, para que estén conectados treinta (30) minutos antes de la audiencia, a fin de prevenir, y de ser el caso, solucionar con antelación al inicio de la diligencia, las eventuales fallas o dificultades de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte

Juez

005

Juzgado Administrativo

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a660644b6bb2c8a89ec0536844a6dc51f3649a9130d8cfd6682360bc8f72
fa6**

Documento generado en 09/09/2021 11:53:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00026-00	ISABEL CRISTINA PERDOMO NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
TEMA	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

1.2. De otro lado, si bien se observa que la parte demandada **FOMAG** propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN**, sería del caso entrar a resolverla conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el cual las **excepciones previas**, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse conforme los parámetros de los artículos 100 a 102 del C. G. de P. **Empero, en los términos en que fue presentada será del resorte de la sentencia por lo que en este capítulo de excepciones no se abordará.**

1.3. Ahora bien, la entidad demandada propone, sin argumentar la de **CADUCIDAD**, situación que inhibe el pronunciamiento sobre la misma. Con todo, téngase en cuenta que en el presente asunto se acusa un acto ficto, el que, de conformidad con el artículo 164-d del CPA y CA, puede demandarse en cualquier tiempo.

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Juzgado que las partes están de acuerdo con que **(i) la demandante solicitó unas cesantías parciales el 11 de julio de 2017; (ii) las que fueron reconocidas mediante resolución No. 2300 del 25 de septiembre de ese año; (iii) pagadas el 23 de diciembre siguientes; (iv) por lo que solicitó el pago de la sanción mora, la que fue negada a través del acto acusado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto el accionante afirma que al tenor de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y conforme la línea jurisprudencial del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, la entidad demandada contaba con 65 días hábiles después de radicada la solicitud para pagar las cesantías parciales o definitivas, premisas que fueron desconocidas pues el pago se materializó meses después.

(ii) En tanto que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que la sanción moratoria no se contempló a favor de los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989, no obstante, si bien la sentencia de unificación del Consejo de Estado el 18 de julio del 2018 no diferenció el régimen de cesantías aplicables a los docentes para el reconocimiento de esta indemnización, el fin del reconocimiento de esta sanción por el no pago oportuno de las cesantías, es impedir la depreciación monetaria del valor reconocido al docente, lo cual no sucede en el caso de reconocimiento del auxilio de la cesantía a favor de los docentes nacionalizados, toda vez que en el régimen retroactivo las cesantías se cancelan con el último salario devengado y por todo el tiempo de servicio, por lo que si se reconoce la sanción moratoria para los docentes con régimen retroactivo, se estaría creando un beneficio a su favor frente al régimen de cesantías anualizadas y un desproporcionado quebranto al presupuesto de la Nación, al reconocer un emolumento de carácter sancionatorio, cuando no se ha acreditado el detrimento en el patrimonio del docente.

Agregando a la anterior tesis que, si el docente pertenece al régimen retroactivo o anualizado, el pago de la sanción es improcedente para los docentes del régimen retroactivo conforme a un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, así como por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de diciembre del 2018.

Indica que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1755 se advirtió que los recursos del FOMAG están destinados solo para el pago de las prestaciones sociales, económicas y asistenciales de sus afiliados, y no para el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa; siendo responsable la entidad territorial del pago de la sanción mora cuando el incumplimiento de los términos se origine en su incumplimiento en los plazos.

Precisa que la indexación resulta improcedente, tratándose de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por cuanto lo expresado en el artículo 187 del CPA y CA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Finaliza solicitando que no sea condenada en costas, pues para su aplicación se requiere de una conducta subjetiva, y no objetiva; inexistiendo acciones u omisiones en virtud de las cuales esta proceda.

4. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas¹; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez², valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados³ tienen frente al proceso.

Para el sub - judge, el tema de la prueba se concreta a establecer si las cesantías se pagaron de manera extemporánea

¹ Artículo 168 del C. G.P

² Artículos 42 a 44 Ibidem.

³Artículo 78 numeral 8Ibidem.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁴, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, contenidas en el archivo digital 003.1. ANEXOS paginas 4-21.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de la demanda, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará mérito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Las partes **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPA y CA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se les concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO.**

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada a la Dra. **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a02921299bcf90d288c31c2c46365b3e07de7eb5e0bcd67ede670cb39929ff0

Documento generado en 09/09/2021 12:12:55 PM

⁴ Artículo 164 del CGP.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**